



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-169/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: RICARDO URZÚA  
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1933/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado INE/CG1931/2024 relacionado con los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Aguascalientes**; al considerarse, por una parte, **infundados** los agravios expuestos porque no se acreditó falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al valorar los escritos de respuesta del partido; por otra parte, **ineficaces** porque no controvertió los razonamientos expuestos por la autoridad y por no acreditar la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al Sistema Integral de Fiscalización; y, finalmente; **infundados** los argumentos expuestos en contra de una indebida calificación e individualización de las sanciones.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Resolución impugnada .....	4
4.2. Conclusiones impugnadas .....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	8
4.4. Cuestiones por resolver .....	10
4.5. Justificación de la decisión .....	11
4.5.1. Registro de operaciones extemporáneas [Conclusiones 07_C11_AG, 07_C25_AG, 07_C26_AG, 07_C27_AG, 07_C28_AG, 07_C29_AG y 07_C33_AG] .....	11
4.5.1.1. No se acredita la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación en la <i>Resolución</i> y en el <i>Dictamen Consolidado</i> , porque la autoridad sí tomó en consideración las respuestas otorgadas en el proceso de fiscalización .....	12
4.5.2. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos [Conclusión 07_C23_AG] .....	15

## SM-RAP-169/2024

4.5.2.1. La autoridad fiscalizadora fue congruente al ejercer sus facultades de investigación y advertir que MORENA omitió registrar ocho eventos onerosos en su agenda.....	15
4.5.3. Egresos no reportados [Conclusiones 07_C6_AG, 07_C7_AG, 07_C9_AG, 07_C16_AG, 07_C17_AG, 07_C18_AG, 07_C19_AG, 07_C20_AG y 07_C22_AG].....	16
4.5.3.1. La autoridad fue exhaustiva al valorar las respuestas de MORENA, así como la documentación soporte en el SIF .....	17
4.5.4. Omisión de reportar datos en eventos [Conclusiones 07_C24_AG y 07_C30_AG].....	23
4.5.5. Calificación e individualización de las sanciones de las conclusiones controvertidas..	24
5. RESOLUTIVO .....	29

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG1931/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Aguascalientes
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1933/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Aguascalientes
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acto impugnado.** El veintidós de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, con motivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes.

**1.2. Recursos de apelación.** Inconforme, el dos de agosto, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-396/2024.

**1.3. Remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-169/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-396/2024.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó a MORENA por haber encontrado irregularidades en los informes de ingresos y gastos de **campaña** de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de **Aguascalientes**.

## 4.2. Conclusiones impugnadas

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
<b>REGISTRO DE OPERACIONES EXTEMPORÁNEAS</b>				
1	07_C11_AG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.). En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).
2	07_C25_AG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$7,817.04 (siete mil ochocientos diecisiete pesos 04/100 M.N.) En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,817.04 (siete mil ochocientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)
3	07_C26_AG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.). En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
4	07_C27_AG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.). En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
				Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
5	07_C28_AG	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$ 257,323.34.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$257,323.34 (doscientos cincuenta y siete mil trescientos veintitrés pesos 34/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$12,866.17 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.) En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,866.17 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.)
6	07_C29_AG	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 25 avisos de contratación que excedieron los tres días posteriores a la suscripción de los contratos por un importe de \$ 2'424,991.60.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,424,991.60 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y un pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$121,249.58 (ciento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.) En consecuencia, el Consejo General concluye que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121,249.58 (ciento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.).
7	07_C33_AG	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$437,321.60.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 15% (quince por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$437,321.60. (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos veintiún pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$65,598.24 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponerse consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,598.24 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.)
<b>OMISIÓN DE REGISTRAR ACTOS PÚBLICOS EN LA AGENDA DE EVENTOS</b>				
8	07_C23_AG	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, 1600 (mil seiscientos) Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de \$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer,

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
				consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
<b>EGRESOS NO REPORTADOS</b>				
9	07_C6_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un pautaado identificado en el monitoreo de internet por un monto de \$ 299.00.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
10	07_C7_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 2,246.27.		La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponerse, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.).
11	07_C9_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,743.39	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.).
12	07_C16_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por concepto de cartelera y lonas por un monto de \$ 2,900.00.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
13	07_C17_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$ 11,256.31	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.).
14	07_C18_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$12,872.00.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$12,872.00 (Doce mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,872.00 (Doce mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
15	07_C19_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad pagada localizada en internet por un monto de \$32,957.00.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
16	07_C20_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 2,213.12.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.).
17	07_C22_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$22,019.61.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
				concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.).
<b>EVENTOS REGISTRADOS SIN LA TOTALIDAD DE DATOS O CON DATOS INCORRECTOS</b>				
18	07_C24_AG	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos de 25 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber 125 (Ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, lo que da como resultado total la cantidad de \$13,571.25 (Trece mil quinientos setenta y un pesos 25/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,571.25 (Trece mil quinientos setenta y un pesos 25/100 M.N.).
19	07_C30_AG	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de un evento, toda vez que no se registraron correctamente.	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber 5 (Cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, lo que da como resultado total la cantidad de \$542.85 (Quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)  En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$542.85 (Quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).

8

### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, MORENA relata diversos hechos acontecidos durante el procedimiento de fiscalización, con el propósito de demostrar que existieron fallas en el SIF que trascendieron a la emisión de las conclusiones impugnadas, las cuales deben tenerse en cuenta al estudiar los agravios particulares en su contra.

Además, formula los siguientes agravios específicos:

- a) Registro de operaciones extemporáneas. [Conclusiones 07\_C11\_AG, 07\_C25\_AG, 07\_C26\_AG, 07\_C27\_AG, 07\_C28\_AG, 07\_C29\_AG y 07\_C33\_AG]

- La autoridad **no fue exhaustiva** porque no analizó diversas manifestaciones de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en las





que se le informó a la autoridad sobre la existencia de fallas en el *SIF*, así como respecto de las pruebas con las que demostró la existencia de las fallas.

- La sanción de diversas extemporaneidades **no fue proporcional** a las circunstancias del caso concreto, ya que no tomó en cuenta el conjunto de fallas en el *SIF* que se presentaron a lo largo de la fiscalización del proceso electoral, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para calificarlas como graves ordinarias.

**b) Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos.  
[Conclusión 07\_C23\_AG]**

- La sanción de diversas extemporaneidades **no fue proporcional** a las circunstancias del caso concreto, ya que no tomó en cuenta el conjunto de fallas en el *SIF* que se presentaron a lo largo de la fiscalización del proceso electoral. Ello, en tanto que calificó la conclusión como grave ordinaria, lo cual no toma en cuenta las circunstancias descritas.
- La **motivación** de la conclusión es **incongruente**, ya que las actas de verificación de la autoridad muestran que la autoridad fiscalizadora tuvo la oportunidad de trasladarse para verificar los eventos, lo cual contradice la falta que se actualizó, consistente en que se omitió entregar el reporte de la agenda de eventos, pues de haber sido así, la autoridad no habría tenido la oportunidad de trasladarse a los eventos, para verificarlos.

9

**c) Egresos no reportados. [Conclusiones 07\_C6\_AG, 07\_C7\_AG, 07\_C9\_AG, 07\_C16\_AG, 07\_C17\_AG, 07\_C18\_AG, 07\_C19\_AG, 07\_C20\_AG y 07\_C22\_AG]**

MORENA sostiene que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de parte del contenido de las respuestas a los oficios de errores y omisiones:

- La autoridad fue omisa en tomar en cuenta los pronunciamientos realizados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en donde se expuso, en cada caso, la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información.
- En específico, en las respuestas proporcionadas a los oficios de errores y omisiones, el partido actor le proporcionó a la autoridad fiscalizadora los documentos anexos denominados *1\_PUNTO 5 Anexo 3.5.1., 15\_OBS\_ANEXO 3.5.10, 16\_OBS\_ANEXO 3.5.10.A, 17\_Anexo\_3.5.21, 1\_PUNTO 6 Anexo 3.5.1.A., 1\_punto 8 Anexo 3.5.10.2, 1\_punto 9 Anexo*

3.5.10.A, 1\_PUNTO 11 Anexo 3.5.21.A., los cuales contenían información que proporcionaba claridad a sus operaciones.

- Resultan incongruentes las conclusiones impugnadas, en las que se calificó la falta como grave ordinaria que se sancionó con el 100% del monto involucrado, con las conclusiones adoptadas en la Resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, en las cuales se catalogó la **misma conducta como** un egreso no comprobado o, en su caso, como una falta de documentación soporte, lo cual constituye una falta formal que se sancionó con 10 Unidades de Medida y Actualización.
- La autoridad **no fue exhaustiva** porque no analizó diversas manifestaciones de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en las que se le informó a la autoridad sobre la existencia de fallas en el *SIF*, así como respecto de las pruebas con las que demostró la existencia de las fallas.

**d) Omisión de reportar datos de eventos. [Conclusiones 07\_C24\_AG y 07\_C30\_AG]**

- Resulta ilegal que se le hayan impuesto sanciones que transgreden el principio de tipicidad, al no haberse demostrado que las faltas detectadas violan normas específicas. Ello, en tanto que, el artículo 143 Bis, del *Reglamento de Fiscalización*, no justifica la falta descrita por la autoridad como eventos registrados, sin la totalidad de datos o con datos incorrectos.

**4.4. Cuestiones por resolver**

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si la *Resolución* por la que se sancionó al recurrente, como consecuencia de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así como, en su caso, si las fallas alegadas del *SIF* representaron una afectación para el cumplimiento de las obligaciones del partido recurrente, sobre todo en la temporalidad para presentar sus operaciones.

Finalmente, si las sanciones impuestas son proporcionales al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.



#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que debe quedar firme lo relativo a las conclusiones impugnadas, pues: son **infundados** los agravios expuestos porque no se acreditó falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al valorar los escritos de respuesta del partido; por otra parte, **ineficaces** porque no controvirtió los razonamientos expuestos por la autoridad y por no acreditar la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al *SIF*; y, finalmente; **infundados** los argumentos expuestos en contra de una indebida calificación e individualización de las sanciones.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Registro de operaciones extemporáneas [Conclusiones 07\_C11\_AG, 07\_C25\_AG, 07\_C26\_AG, 07\_C27\_AG, 07\_C28\_AG, 07\_C29\_AG y 07\_C33\_AG]

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	07_C11_AG	El sujeto obligado <b>informó</b> de manera <b>extemporánea</b> 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).
2	07_C25_AG	El sujeto obligado <b>informó</b> de manera <b>extemporánea</b> 72 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,817.04 (siete mil ochocientos diecisiete pesos 04/100 M.N.).
3	07_C26_AG	El sujeto obligado <b>informó</b> de manera <b>extemporánea</b> 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
4	07_C27_AG	El sujeto obligado <b>informó</b> de manera <b>extemporánea</b> 4 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
5	07_C28_AG	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$ 257,323.34.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,866.17 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.).
6	07_C29_AG	El sujeto obligado <b>presentó</b> de forma <b>extemporánea</b> 25 avisos de contratación que excedieron los tres días posteriores a la suscripción de los contratos por un importe de \$ 2'424,991.60.	El Consejo General concluye que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121,249.58 (ciento veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.).
7	07_C33_AG	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la	El Consejo General concluyó que la sanción a imponerse consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
		operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$437,321.60.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,598.24 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.)

**4.6.1.1. No se acredita la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación en la *Resolución* y en el *Dictamen Consolidado*, porque la autoridad sí tomó en consideración las respuestas otorgadas en el proceso de fiscalización**

En el presente asunto, la *Unidad Técnica* advirtió que el sujeto obligado registró operaciones de forma extemporánea o excedió el plazo de los tres días posteriores a la realización de la operación para su registro en el *SIF*.

Ante esta instancia federal, MORENA sostiene en su recurso, que la autoridad no fue exhaustiva porque no analizó diversas manifestaciones de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en las que se le informó a la autoridad sobre la existencia de fallas en el *SIF*, y de las pruebas con las que demostró las supuestas inconsistencias.

**No le asiste la razón** al apelante.

12

Del estudio realizado por esta Sala Regional, a los oficios de errores y omisiones y a los escritos de respuesta que presentó MORENA, se desprende que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad sí tomó en consideración las expresiones manifestadas en sus respuestas, las cuales consideró, en todos los casos, insatisfactorias para tener por atendidas las observaciones, sin que ante esta instancia confronte las consideraciones que expuso la responsable al momento de imponer la sanción, pues solamente vincula sus argumentos con inconsistencias en el *SIF*.

El partido, al momento de responder el segundo oficio de errores y omisiones, en el que la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento a MORENA el registro extemporáneo de diversas operaciones, este formuló distintos planteamientos en torno a evidenciar las fallas en el *SIF*, **únicamente** respecto a las conclusiones **07\_C25\_AG, 07\_C26\_AG, 07\_C27\_AG, 07\_C28\_AG, y 07\_C29\_AG**, haciendo valer lo siguiente:

- La presentación extemporánea se debió a una complicación logística, debido a las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña.
- Que la falta en su caso debía considerarse como formal.
- La sanción debía ser proporcional a los días de retraso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Que no hubo dolo.
- Que debían analizarse las circunstancias particulares en la individualización de forma exhaustiva.
- Que el SIF había presentado fallas informáticas permanentes que indicaban problemas de comunicación dentro del sistema que impidieron el registro oportuno de las operaciones.
- Que se habían informado incidencias en los tickets de reporte:
  - Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024
  - Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024
  - Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024
  - Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024
  - Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024
- Que las fallas no afectaban únicamente el día en que ocurren, sino que las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes por la acumulación de registros.
- Que debía considerarse la suspensión o extensión de los plazos para los días en que se reportaron anomalías, ya que las fallas no le eran imputables.
- Solicitó que se analizaran los registros a partir de la naturaleza de cada operación para así determinar si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización a fin de no imponer multas mecánicamente.
- Solicita tener en cuenta que por el registro de operaciones se permite conocer su objeto y monto; que no hay intención de ocultar información; que debe haber proporcionalidad en la sanción; y que no hubo dolo.
- Que debe realizarse una valoración exhaustiva e integral.

Los planteamientos formulados por la parte actora son **ineficaces**, puesto que vierten consideraciones **genéricas** que no confrontan lo expuesto por la responsable, además de que, a pesar de narrar problemáticas que mencionan acontecieron en el uso del *SIF*, no manifiesta específicamente en qué forma afectó las conclusiones impugnadas.

En cambio, MORENA expone razonamientos que buscan evidenciar fallas en el *SIF* para justificar su incumplimiento, sin embargo, al analizar sus

argumentos es evidente que no esgrime planteamientos en concreto hacia las fallas que afectaron el registro oportuno de las operaciones sancionadas en el caso.

En ese sentido, el recurrente no menciona los tickets específicos vinculados con la entidad federativa en comento que acrediten haber accionado el protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de la Operación del *SIF* las supuestas incidencias de las que se duele, siendo este el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla en el funcionamiento del sistema que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

La parte actora ofrece como medios de prueba diversa documentación consistente en los oficios presentados ante la responsable, actas notariales, y una relatoría en donde busca acreditar de forma generalizada fallas en el *SIF*.

Si partimos de los oficios que menciona, se tiene que ninguno de ellos hace referencia expresamente al registro de operaciones relativas al periodo de campaña en el Estado de Aguascalientes. Todos ellos se dirigieron al presidente de la Comisión de Fiscalización, con copia al encargado del despacho de la *Unidad Técnica* y a la directora de Programación Nacional de la *Unidad Técnica*. En todos, especifican que se presentan en el marco de la presentación del tercer informe de campaña del **proceso electoral federal 2023-2024**, sin que proporcione mayores elementos que permitan advertir que las fallas se relacionan con las conclusiones impugnadas.

14

Ahora bien, del análisis de las dos actas notariales que ofrece como prueba, cabe mencionar que en ellas tampoco se menciona la entidad federativa en comento y, además, se da cuenta de diversas **manifestaciones** expresadas por personal aparentemente de MORENA donde el fedatario, mediante una captura de pantalla, establece lo que ellos señalaron.

De este modo, esta Sala Regional advierte que, si bien, la *Unidad Técnica* no respondió concretamente sobre el tema de las fallas en *SIF* durante el procedimiento de fiscalización, resulta **ineficaz** su argumento, toda vez que las deficiencias o fallas en el sistema no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del *SIF*<sup>2</sup> en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número

2



telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema.

Por tanto, al no tener evidencia de que el sujeto obligado hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF -que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización-, su agravio es ineficaz e insuficiente para modificar la *Resolución*.

#### 4.6.2. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos [Conclusión 07\_C23\_AG]

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	07_C23_AG	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).

##### 4.6.2.1. La autoridad fiscalizadora fue congruente al ejercer sus facultades de investigación y advertir que MORENA omitió registrar ocho eventos onerosos en su agenda

El partido sostiene que la motivación de la conclusión es **incongruente**, ya que las actas de verificación de la autoridad muestran que la autoridad fiscalizadora tuvo la oportunidad de trasladarse para verificar los eventos, lo cual contradice la falta que se actualizó, consistente en que se omitió entregar el reporte de la agenda de eventos, pues de haber sido así, la autoridad no habría tenido la oportunidad de trasladarse a los eventos, para verificarlos.

**No le asiste razón** al apelante.

Lo anterior, porque, en el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al *INE*, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones.

Al respecto, se advierte que con independencia de que la autoridad responsable hubiere identificado los eventos, derivado de su facultad de investigación y monitoreo en internet, ello no exime al partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, en el caso, de reportar la totalidad de los eventos realizados.

## SM-RAP-169/2024

Por tanto, al omitir realizar el registro de eventos en la agenda correspondiente del SIF, MORENA incumplió lo establecido en el *Reglamento de Fiscalización*<sup>26</sup>, pues la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados es el insumo principal con el que cuenta la *Unidad Técnica* para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña, por lo que la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene MORENA, la autoridad no se contradijo, pues la realización de los procedimientos de recorridos diarios y monitoreo de internet y redes sociales por parte de la *Unidad Técnica* no implica que, en los casos en que se allegue de elementos para identificar la realización de eventos políticos no reportados, se pueda eximir a los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones.

### 4.6.3. Egresos no reportados [Conclusiones 07\_C6\_AG, 07\_C7\_AG, 07\_C9\_AG, 07\_C16\_AG, 07\_C17\_AG, 07\_C18\_AG, 07\_C19\_AG, 07\_C20\_AG y 07\_C22\_AG]

16

La *Unidad Técnica* determinó sancionar a MORENA por haber omitido reportar en el SIF los egresos generados por distintos conceptos, como propaganda en internet, publicidad localizada en la vía pública, entre otros;

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	07_C6_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un pautado identificado en el monitoreo de internet por un monto de \$ 299.00.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
2	07_C7_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 2,246.27.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponerse, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.).
3	07_C9_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,743.39	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.).
4	07_C16_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por concepto de cartelera y lonas por un monto de \$ 2,900.00.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
5	07_C17_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$ 11,256.31	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.).





No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
6	07_C18_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$12,872.00.	El Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,872.00 (Doce mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
7	07_C19_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad pagada localizada en internet por un monto de \$32,957.00.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
8	07_C20_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 2,213.12.	El Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.).
9	07_C22_AG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$22,019.61.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.).

#### 4.6.3.1. La autoridad fue exhaustiva al valorar las respuestas de MORENA, así como la documentación soporte en el SIF

Ante esta Sala Regional, MORENA sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse del contenido de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, en donde se expuso en cada caso, la póliza o registro contable donde podía ser encontrada la información, señalando los anexos que adjuntó a sus escritos de respuesta y los cuales, a su parecer, no fueron debidamente valorados por la autoridad.

Por lo que, solicita que se revoque la *Resolución* para que la autoridad formule razones para justificar por qué las pólizas referidas no fueron suficientes para desvirtuar la obligación del gasto no reportado.

Es **ineficaz** lo que hace valer el partido.

En primer lugar, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad sí valoró sus escritos de respuesta, así como la documentación adjunta en el SIF, tan es así que, tuvo por atendidas ciertas observaciones.

En segundo lugar, son ineficaces sus argumentos porque no controvierte frontalmente las consideraciones que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por no atendida las observaciones de diversas conclusiones.

Y, en tercer lugar, porque, de la lectura a los oficios de errores y omisiones, a las respuestas recaídas a estos y de la consulta realizada por esta Sala

Regional al SIF, se pudo constatar que la información proporcionada por el partido fue imprecisa o incompleta.

- **Conclusión 07\_C6\_AG**

La *Unidad Técnica* tuvo por no atendida la observación por lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun y cuando manifestó que, “se hace del conocimiento de esta autoridad que la documentación solicitada se adjunta en el documento denominado - Contestación Aguascalientes MOR Anexo 3.5.10”, esta autoridad realizó una revisión a las pólizas registradas en el SIF, de lo cual, se determinó lo siguiente: [...]*

*Por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13\_MORENA\_AG del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF; de su revisión se constató el registro de gastos por concepto de pagado en internet; sin embargo, de la revisión a la documentación soporte presentada, se constató que este hallazgo no corresponde a los pagados por Cripeso servicios de consultoría SC, de los cuales realizó el registro contable. Por lo anterior, esta autoridad no localizó evidencia con la que se pueda vincular que el gasto identificado en el monitoreo en internet este registrado en la contabilidad de la candidatura con el pago de la candidatura Martha Márquez; por tal razón, por lo que corresponde a en este punto la observación no quedó atendida.*

Ante esta Sala Regional, MORENA no controvierte la única observación que no quedó atendida, respecto a la candidatura de Martha Márquez, pues solamente se limita a señalar que la información sí se encuentra en el SIF, sin proporcionar mayores elementos para que este órgano jurisdiccional pueda localizar la documentación requerida y constatar, si fue correcta o no la conclusión a la que llegó la *Unidad Técnica*.

18

- **Conclusión 07\_C7\_AG**

Sobre las observaciones de gastos de propaganda exhibida en internet, la *Unidad Técnica* concluyó lo siguiente en el *Dictamen Consolidado*:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que presentó la información y documentación solicitada en el SIF de conformidad con el archivo denominado “CONTESTACIÓN FEDERAL MOR ANEXO 3.5.10.A”; sin embargo de la búsqueda exhaustiva que realizó esta autoridad a los diversos apartados del SIF, no se localizó el documento citado; no obstante lo anterior esta autoridad realizó la verificación a la documentación presentada en el SIF, determinando lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con ( 1 ) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 14\_MORENA\_AG del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

Sin embargo, su agravio ante esta instancia es ineficaz, porque no controvierte las razones por las cuales se tuvo por no atendida la observación, es decir, el partido, únicamente se limita a reiterar que la información se encuentra en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SIF, sin hacer alusión a la falta de evidencia en el propio sistema, que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por insatisfactoria su respuesta.

- **Conclusión 07\_C9\_AG**

Respecto a las observaciones relacionadas con los gastos no reportados en visitas de verificación, de la lectura al *Dictamen Consolidado* se desprende que la autoridad concluyó que:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan el documento denominado "Contestación Anexo 3.5.21."; derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...]*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16\_MORENA\_AG del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente: [...]*

Se estima ineficaz lo planteado por el partido en su recurso, pues del agravio que hace valer en contra de esta conclusión, no distingue la información que proporciona y no controvierte lo determinado por la autoridad, pues aun y cuando se desprende una tabla como impresión de pantalla en la que se perciben ciertos datos, la información es insuficiente pues únicamente hace la referencia de los datos de seis hallazgos, cuando fueron veinticinco los que no quedaron subsanados.

19

- **Conclusión 07\_C16\_AG**

Sobre el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, la autoridad responsable determinó:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente [...]*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 24\_MORENA\_AG del presente Dictamen, aun y cuando en su respuesta manifestó que "Los gastos de propaganda colocada en la vía pública, que se observan, están reflejados en la póliza PC2/DR2/29/05/2024 de la contabilidad con id contable 17253 por lo tanto, el asunto está debidamente atendido", esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, de los registros contables por concepto de "panorámicos o espectaculares" presentados en la contabilidad de la candidatura, esta autoridad no logró vincular la evidencia presentada en documentación adjunta a las pólizas correspondan a los hallazgos detectados en el monitoreo de la vía pública realizados, por lo anterior, se determinó que el hallazgo por concepto de cartelera durante el monitoreo, el sujeto obligado omitió registrar el gasto en la contabilidad de la candidatura beneficiada a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

Es igualmente ineficaz lo argumentado por MORENA, sobre esta conclusión, porque no controvierte la única observación que no quedó atendida. La póliza

## SM-RAP-169/2024

y la ubicación que proporciona en el SIF no corresponde a propaganda colocada en la vía pública, sino a la póliza sobre la realización de eventos, en específico, del cierre de campaña. Tal y como se muestra:

		NOMBRE DEL CANDIDATO:ANA LUISA CARDONA LANDEROS ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD:AGUASCALIENTES RFC:CALA880923HJ3 CURP:CALA880923MASRNN05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:17253			
PERIODO DE OPERACIÓN:2 NÚMERO DE PÓLIZA:2 TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE-UTF-DA-26896-2024		FECHA Y HORA DE REGISTRO:19/06/2024 15:40 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO:14/06/2024 TOTAL CARGO:\$ 26,460.16 TOTAL ABONO:\$ 26,460.16			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION DE FACTURA A437 GESTION DE EVENTOS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DTT08, ANA LUIS CARDONA LANDEROS Y PRESIDENTE MUNICIPAL REYES ORTIZ CASTILLO CONFORME ANEXO TECNICO					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROVISION DE FACTURA A437 GESTION DE EVENTOS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DTT08, ANA LUIS CARDONA LANDEROS Y PRESIDENTE MUNICIPAL REYES ORTIZ CASTILLO CONFORME ANEXO TECNICO DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS	\$ 26,460.16	\$ 0.00	10
IDENTIFICADOR: 318					
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PROVISION DE FACTURA A437 GESTION DE EVENTOS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DTT08, ANA LUIS CARDONA LANDEROS Y PRESIDENTE MUNICIPAL REYES ORTIZ CASTILLO CONFORME ANEXO TECNICO	\$ 0.00	\$ 26,460.16	10

20

De ahí que, resulta infundado lo expresado ante esta Sala Regional, pues tal y como lo concluyó la *Unidad Técnica*, no se logró vincular la evidencia a las pólizas correspondientes a los hallazgos observados.

- **Conclusión 07\_C17\_AG**

Respecto al gasto no reportado relacionado con el monitoreo en la vía pública, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que adjuntó los gastos diligentemente reportados en el SIF y un archivo en formato Excel denominado "CONTESTACIÓN FEDERAL COA ANEXO 3.5.1.A", esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando presentó dicho archivo, siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares, lonas y pinta de bardas, derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25\_MORENA\_AG, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.*

*Respecto a los tickets señalados con (2) en el Anexo 25\_MORENA\_AG del presente dictamen, se constató que los hallazgos se encuentran duplicados, es decir, se trata del mismo espectacular pero tomado en diferentes fecha y ángulos, por tal razón, referente a este punto, la observación quedó sin efectos*



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Con relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del del Anexo 25\_MORENA\_AG, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en los registros contables presentado en las contabilidades de la concentradora y candidatos, con la finalidad de conocer el valor del bien y/o servicio, sin embargo, se comprobó que no se puede conocer el valor unitario, del hallazgo observado, toda vez que en las facturas aparecen leyendas como "propaganda de acuerdo con el anexo técnico", "aportación", entre otros; por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto a los hallazgos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25\_MORENA\_AG, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3), (4), (5) y (6) como se detalla en el Anexo 12\_MORENA\_AG\_Bis del presente dictamen.

Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 12\_MORENA\_AG\_Ter y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA\_MORENA\_AG

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (7) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25\_MORENA\_AG del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas. Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

21

Es ineficaz lo alegado por el partido ante esta instancia, porque hace referencia a hallazgos que se tuvieron por atendidos, sin mencionar ningún dato adicional que permita la localización de la documentación que le fue requerida en los supuestos en los que se consideró insatisfactoria su respuesta.

- **Conclusión 07\_C19\_AG**

Respecto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora concluyó:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se adjuntó la documentación solicitada en las pólizas correspondientes, esta autoridad realizó la revisión y constató que, no se logró vincular la totalidad de los hallazgos detectados; derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...]*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 27\_MORENA\_AG del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están*

## SM-RAP-169/2024

*registrados en la contabilidad por el servicio del pautado de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

Se estima, igualmente ineficaz lo manifestado por MORENA en el presente recurso de apelación, pues no existen las pólizas que señala, donde menciona, se encuentra la documentación que le fue requerida mediante el oficio de errores y omisiones, además, de que la información está incompleta, pues fueron un total de setenta y dos los hallazgos observados y los datos que proporciona solo son de diecisiete, por lo que, subsiste la omisión señalada por la autoridad en el *Dictamen Consolidado*.

- **Conclusión 07\_C20\_AG**

Sobre los gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de internet, la *Unidad Técnica* determinó que:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que los gastos fueron debidamente registrados en el SIF y se encuentran adjuntos bajo el nombre de archivo denominado "CONTESTACIÓN FEDERAL MORENA ANEXO 3.5.10.A", y que por los gastos numerales 2 y 3 se hace la distribución del gasto correspondiente entre las contabilidades de las candidaturas beneficiadas, de la búsqueda exhaustiva que realizó esta autoridad a los diversos apartados del SIF, no se localizó el archivo citado; no obstante lo anterior esta autoridad procedió a realizar la revisión de la documentación adjunta al SIF y de su verificación, se determinó lo siguiente: [...]*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con ( 2 ) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 28\_MORENA\_AG del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

Ante esta instancia, MORENA no controvierte lo señalado por la autoridad fiscalizadora, ya que la información proporcionada no existe una coherencia con lo que le fue requerido por la *Unidad Técnica*, además, solo se limita a mencionar que la información sí estaba en el *SIF* y replica los datos proporcionados en el Anexo 28\_MORENA\_AG de la autoridad, sin aportar un elemento adicional que permita a este órgano jurisdiccional, realizar la búsqueda de la documentación faltante.

- **Conclusión 07\_C22\_AG**

Finalmente, respecto a los gastos no reportados en visitas de verificación, la *Unidad Técnica* consideró que:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se añaden las aclaraciones, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...]*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30\_MORENA\_AG del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

Se concluye que, el partido no combate lo determinado por la *Unidad Técnica*, porque subsiste la omisión de proporcionar la evidencia que le fue requerida en el proceso de fiscalización.

Es decir, si la autoridad determinó que, aun y cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se localizó evidencia que demostrara que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.

No obstante, ante esta instancia federal, el partido se limita a reiterar lo expresado en sus escritos de respuesta, manifestando que la información se encuentra en el *SIF*, cuando debió acreditar que las evidencias requeridas las proporcionó correctamente a la autoridad fiscalizadora, o bien, señalar concretamente su ubicación en el sistema para que pudiera ser corroborada por esta juzgadora.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional Monterrey que el apelante controvierte, de forma genérica, la **conclusión 07\_C18\_AG**, no obstante, no se advierte que formule algún agravio en concreto en relación con la referida conclusión, lo cual imposibilita el análisis correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional.

23

#### 4.6.4. Omisión de reportar datos en eventos [Conclusiones 07\_C24\_AG y 07\_C30\_AG]

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	07_C24_AG	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos de 25 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,571.25 (Trece mil quinientos setenta y un pesos 25/100 M.N.).
2	07_C30_AG	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de un evento, toda vez que no se registraron correctamente.	El Consejo General concluyó que la sanción a imponer, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$542.85 (Quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).

MORENA sostiene que, resulta ilegal que se le hayan impuesto sanciones que transgreden el principio de tipicidad, al no haberse demostrado que las faltas detectadas violan normas específicas. Ello, en tanto que, el artículo 143 Bis,

## SM-RAP-169/2024

del *Reglamento de Fiscalización*, no justifica la falta descrita por la autoridad como eventos registrados, sin la totalidad de datos o con datos incorrectos.

**No tiene razón**, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad responsable es imprecisa al aplicar el artículo 143 Bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

Al respecto, la autoridad observó que inicialmente reportó eventos con datos imprecisos y, posteriormente, modificó el lugar y la fecha de celebración de estos, lo que dificultó la asistencia a veintiséis eventos, es decir, se obstaculizaron las labores de fiscalización, razón por la que el INE determinó la observación como **no atendida** y, por ende, la acreditación de la infracción.

Lo anterior, en virtud de que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

24

Por lo cual, el recurrente pasa por alto que dicha obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, así como los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, se encuentran estrechamente vinculados con la facultad de la autoridad de ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización, como son las visitas de verificación.

En ese sentido, el *INE* concluyó que se acreditaron las faltas en materia de rendición de cuentas y, en atención a las circunstancias particulares en que se cometieron las faltas por las que se sancionó a MORENA quedaron acreditadas durante el procedimiento de fiscalización, por tanto, debía imponer una de las sanciones establecidas en la ley, como sucedió, de ahí que no se afecte el principio de tipicidad como lo alega el apelante.

### **4.6.5. Calificación e individualización de las sanciones de las conclusiones controvertidas**

MORENA alega como agravio general **que todas las conclusiones carecen de una debida calificación de las faltas e individualización de la sanción**, al considerarlas desproporcionales, pues la autoridad no consideró las múltiples fallas del *SIF*.

**No le asiste la razón** al partido recurrente.





Los argumentos del recurrente son infundados puesto que, para la imposición de las sanciones, la autoridad administrativa sí tomó en cuenta las circunstancias de cada irregularidad atribuida a los sujetos obligados, además de que expuso razonamientos que la llevaron a concluir que las infracciones cometidas ameritaban las sanciones impuestas.

En consideración de este órgano colegiado, la autoridad responsable, en el ejercicio de la calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, por lo que se estima que la **Resolución está debidamente fundada y motivada.**

Del examen de esta, se advierte que, en las conclusiones impugnadas, el *Consejo General* determinó imponer las siguientes sanciones:

No.	CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1	07_C11_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).
2	07_C25_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$7,817.04 (siete mil ochocientos diecisiete pesos 04/100 M.N.).
3	07_C26_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
4	07_C27_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
5	07_C28_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$257,323.34 (doscientos cincuenta y siete mil trescientos veintitrés pesos 34/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$12,866.17 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.).
6	07_C29_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,424,991.60 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y un pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$121,249.58 (ciento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.).
7	07_C33_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 15% (quince por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$437,321.60. (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos veintiún pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$65,598.24 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.).
8	07_C23_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, 1600 (mil seiscientos) Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de \$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
9	07_C6_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
10	07_C7_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,246.27 (Dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 27/100 M.N.).

No.	CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
11	07_C9_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$5,743.39 (Cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.)
12	07_C16_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.)
13	07_C17_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$11,256.31 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.)
14	07_C19_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$32,957.00 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
15	07_C20_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,213.12 (Dos mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.)
16	07_C22_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$22,019.61 (Veintidós mil diecinueve pesos 61/100 M.N.)
17	07_C24_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber 125 (Ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, lo que da como resultado total la cantidad de \$13,571.25 (Trece mil quinientos setenta y un pesos 25/100 M.N.)
18	07_C30_AG	Sustantiva	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber 5 (Cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, lo que da como resultado total la cantidad de \$542.85 (Quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)

26

Ante las omisiones acreditadas, la responsable concluyó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 38, 127, 143 bis, del *Reglamento de Fiscalización*.

Enseguida, la autoridad realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGPIE*, mismo que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Elementos que se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que las faltas debían calificarse de la siguiente manera:

No.	CONCLUSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
1	07_C11_AG	Grave ordinaria
2	07_C25_AG	Grave ordinaria
3	07_C26_AG	Grave ordinaria
4	07_C27_AG	Grave ordinaria
5	07_C28_AG	Grave ordinaria
6	07_C29_AG	Grave ordinaria
7	07_C33_AG	Grave ordinaria
8	07_C23_AG	Grave ordinaria
9	07_C6_AG	Grave ordinaria

No.	CONCLUSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
10	07_C7_AG	Grave ordinaria
11	07_C9_AG	Grave ordinaria
12	07_C16_AG	Grave ordinaria
13	07_C17_AG	Grave ordinaria
14	07_C19_AG	Grave ordinaria
15	07_C20_AG	Grave ordinaria
16	07_C22_AG	Grave ordinaria
17	07_C24_AG	Grave ordinaria
18	07_C30_AG	Grave ordinaria

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Así, para esta Sala Regional, el actuar del *Consejo General* es ajustado a Derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el recurrente, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Por lo que, se concluye que el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley, como las razones con base en las cuales calificó la falta, en todos los casos, como grave ordinaria y en el ejercicio de individualización de la sanción impuso la multa atinente.

En cambio, no sancionar la conducta infractora, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

## SM-RAP-169/2024

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,<sup>3</sup> que las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LGIFE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

28

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019 y por esta Sala Regional en el SM-RAP-46/2024.

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas, en el ejercicio de **fundamentación** y **motivación** realizado por la autoridad fiscalizadora, se estiman correctas las sanciones impuestas, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar las faltas como sustanciales y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarlas e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente, la cual, por sí mismas, en cuanto a su monto tampoco son controvertidas en forma eficaz.

Finalmente, si bien se alega que las **múltiples fallas del SIF** debieron considerarse como una excluyente de responsabilidad o, en su caso, una atenuante, tal planteamiento es **ineficaz** puesto que se limita a constituir una mención genérica que no precisa en cada caso cómo es que tales fallas incidieron en los incumplimientos referidos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional Monterrey que el apelante controvierte, de forma genérica, la **conclusión 07\_C18\_AG**, no obstante, no se advierte que formule algún agravio en concreto en relación con la referida conclusión, lo cual imposibilita el análisis correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios que formula MORENA, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

## **SM-RAP-169/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*